

**Modificaciones de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación del Régimen Fiscal de Canarias.**

**Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**

La Ley 16/2012, introduce numerosas modificaciones en la normativa tributaria en general.

En lo que hace referencia al Régimen Fiscal de Canarias, las modificaciones afectan preferentemente al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y son considerablemente numerosas.

En este resumen, nos limitamos a comentar únicamente las modificaciones que consideramos pueden tener repercusión a nivel de la práctica normal de las sociedades. De desear disponer del texto completo de todas las modificaciones, pueden solicitárnoslo y gustosamente se lo haremos llegar.

**Artículo 4. Hecho Imponible**

Las operaciones sujetas a IGIC no estarán sujetas a ITP y AJD. Se exceptúan las entregas y arrendamientos de inmuebles y derechos reales de goce y disfrute cuando estén exentas de IGIC. Lo anterior no resulta de aplicación en los casos en que se haya renunciado a la exención.

**Artículo 16. Lugar de realización de las entregas de bienes.**

La regla general no se ha modificado.

Por el contrario las reglas especiales han sufrido numerosas variaciones y se entienden realizadas en Canarias (entre otras):

- La entrega de bienes muebles que deban ser transportados, cuando el transporte se inicie en Canarias.
- Las entregas de electricidad cuando se efectúen a un empresario o profesional revendedor que tenga establecimiento permanente en Canarias y vayan destinados a éste fin.

#### **Artículo 18. Devengo**

Se modifica el devengo cuando las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes, prestaciones de servicio superiores a un año y que no den lugar a pagos anticipados y para ejecuciones de obra cuyas destinatarias sean las Administraciones Públicas. En estos casos se producirá el devengo cuando los bienes se pongan en posesión del adquirente.

En los casos en que no se haya pactado precio o cuando habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o se haya establecido esta con un periodo superior a un año natural, el devengo se producirá a 31 de diciembre de cada año, por la parte

Correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

#### **Artículo 19. Sujetos pasivos**

Se amplía, en los supuestos de inversión del sujeto pasivo, cuando se trate de ejecuciones de obra con o sin aportación de materiales, así como en las cesiones de personal en los contratos formalizados entre promotor y contratistas que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

#### **Artículo 22 y 23. Base Imponible**

Se modifican aspectos relacionados con la determinación de la base imponible en determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios y la modificación de dicha base imponible en los distintos supuestos en que proceda.

#### **Artículo 33. Derecho a deducción**

Se modifican aspectos relacionados con el ejercicio del derecho de deducción de las cuotas de IGIC soportado, cuando la sociedad se encuentra en concurso de acreedores.

#### **Adecuación de la normativa de IGIC**

Con efectos desde el día 1 de julio de 2012, se procede a derogar una serie de artículos y disposiciones adicionales que ya fueron introducidas en la normativa del Impuesto a través de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, de las que ya fueron informados oportunamente a través de nuestra Circular 1-2012-Canarias el 4 de julio de 2012.